

//mas de Zamora, 21 de junio de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa del registro de éste Juzgado de Garantías N° 8, seguida a E. y A. respecto del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Sr. Agente Fiscal, y la solicitud de sobreseimiento formulada por el Defensor Particular Dr. Angel Benigno Gomez.(artículos 323, 324, 334, 335, 336 y 337 C.P.P);

**Y CONSIDERANDO:**

Surge de la imputación Fiscal que el día 18 de Abril de 2011, tres sujetos del sexo masculino que se movilizaban en un automóvil, interceptaron en un camión Fiat Iveco haciendo descender a su conductor, M., para posteriormente hacerlo ascender a un automovil para hacerlo circular abordo del mismo por unos minutos, mientras que se apoderaban ilegítimamente del camión para luego ser interceptados por personal policial.

Entiende el Representante del Ministerio Publico Fiscal que el hecho precedentemente descripto constituye "*prima facie*" el delito de **Robo agravado por su comisión en lugar poblado y banda** en los términos de los **artículos 45 y 167 inc. 2do del Código Penal** y lo tiene acreditado mediante acta de procedimiento de fs. 47/vta, informe de fs. 48, 66, declaraciones testimoniales de fs. 49/vta, 63, 73, 129/130 copia de documentación de fs. 50, 74/87, recocimientos médicos de fs. 165.

La defensa particular a cargo del Dr. Angel Gomez al momento de contestar la requisitoria de elevación a juicio manifiesta la inexistencia de delito y consecuentemente el sobreseimiento de sus pupilos.

Ciertamente, compartiría "*prima facie*" el criterio del Sr. Agente Fiscal sino se encontrara por cuerda otra investigación, originada por la denuncia de quien se imputa coautor del robo bajo la **I.P.P 00-018902-11, en la cual se evidencia la conexidad objetiva**, el camión Fiat Iveco y la **conexidad subjetiva oblicua** o sea, el sujeto activo en una investigación preliminarmente, es la víctima en la restante.

Es por ello que, deben analizarse los presentes obrados de acuerdo a los elementos de prueba colectados con la salvedad realizada.

a) El acta de procedimiento de fs. 47/vta., de la que se desprende que el día 18 de Abril de 2011, siendo la hora 17,30 aproximadamente, personal policial de la Comisaría de San José, anoticiado que momentos antes, en jurisdicción de Longchamps, un automotor de color gris había interceptado un camión, obligando a descender al chofer del mismo, haciendolo subir al automovil gris, para luego darse a la fuga, mientras que uno de los sujetos, calvo y robusto, **desenganchó la batea** y se llevó el camión, y al advertir que por la calle Santiago del Estero y Bynnon, de dicha localidad, una camioneta llevaba remolcando un camión de similares características al sustraído, procedieron a interceptar a los vehículos, estableciendo que en la

camioneta viajaban A. y E., mientras que el camión era ocupado por un sujeto calvo y robusto a quien identificaron como J..-

b) La declaración testimonial prestada por M., víctima del desapoderamiento y chofer de la empresa C. quien manifestó que el día 18 de Abril de 2011, alrededor de la hora 16,45, en circunstancias en que se encontraba circulando a bordo del **camión marca Fiat Iveco con una carga de piedra** por la Ruta 210, a la altura de Longchamps, al llegar a un semáforo, fue sorprendido por un sujeto del sexo masculino que ascendió al camión e impidiéndole la visión, lo hizo descender y subir a un automóvil, para luego de unos minutos dejarlo en una esquina. (fs. 49/vta)

c) Las particularidades de la causa son introducidas desde el inicio por L., dueño de la empresa C. y adquirente del **camion Fiat Iveco**, quien manifiesta que adquirió el camión a los señores J. y G. en el mes de diciembre de 2010, formalizando un boleto de compra venta, recibiendo las cédulas verdes y seguro correspondientes. Que el día 18 de Abril de 2011, tomó conocimiento por parte del chofer del camión mencionado, que el mismo le fue sustraído en circunstancias en que circulaba por la Ruta 210.-

e) A fojas 129/130 declara el Sr. B., testigo presencial del hecho, el cual relata las coincidencias de circunstancia en tiempo modo y lugar reseñadas en relación al desapoderamiento del camion Fiat Iveco, objeto de discordia procesal.

Ahora bien como adelanté , por cuerda a los presentes obrados se encuentra acollarada la causa **00-018902-11** por la presunta comisión del **delito de defraudación y amenazas agravadas**, de tramite ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 6 Departamental, en donde el objeto es el camión Fiat Iveco y los sujetos procesales se invierten sobre si mismo.

A contramarcha del primer relato surge esta investigación iniciada con la denuncia del **31 de marzo de 2011** por el **Sr. J.** , quien resulta ser **el titular registral del camión marca FIAT 190-33 de color rojo del tipo tractor con plato para semirremolque**, manifestando que en el mes de diciembre de 2010 otorgo boleto de compra venta a **L.** por la suma de 210.000 pesos, pactando la forma de pago en 19 cheques que cubrirían la suma de 165.00 pesos y el pago efectivo de 35.000 pesos. (fs. 1/4)

Que la transacción privada por medio de **boleto de compra venta** se realizo el día **27 de diciembre del 2010** en la localidad de Burzaco, entregando cedula de identificación y la "ruta", reteniendo el titulo de propiedad del camión **hasta tanto se cancelara la operación.** (fs.7)

Comenzado febrero de 2011 mantiene comunicación con el Banco, donde le informan **que los tres primeros títulos de pago se encontraba rechazados, toda vez que habían sido denunciados por robo por parte del Titular de la cuenta -C -.**

A consecuencia, se dirigió a la **empresa C S.A**, cuya titularidad ejerce el **Sr. A**, quien le manifestó que iba a solucionar los inconvenientes. (fs. 4/6)

**Que la última vez que concurrió a la empresa de mención el Sr. A le esgrimió un arma de fuego al deponente, obligándolo a retirar de la oficina por lo que se dirigió a realizar la denuncia por el delito de defraudación y amenazas agravadas** bajo numeración **00-018902-11**.

Asimismo, surge como elementos respaldatorio la **copia del título del Automotor** a nombre de **J.**, copia del **recibo de compra venta pactado**, copia de los cheques que **emitiera la empresa C. S.A** y copia de **carta documento** realizada a la empresa C. S.A. (fs.5, 7 , 9/11 y 14)

**El Representante del Ministerio Público Fiscal, no ha valorado -ni objetiva ni subjetivamente- los elementos reseñados en la causa de amenazas y defraudación (00-018902-11), en conexión procesal al hecho que entiende constitutivo del delito de Robo agravado por su comisión en lugar poblado y banda (00-022600-11) si bien fundamentó su relación en la cuestión de competencia traída a fs. 111.**

Es por ello que, amerita sumergirse en los delitos contra la propiedad, y específicamente, en el hurto y el robo para analizar las exigencias típicas en su configuración, esto es, que el apoderamiento sea "*ilegitimo*" de una cosa mueble "*total o parcialmente ajena*".

En este sentido, la tarea de interpretación jurisdiccional en el marco del derecho penal, debe determinar el sentido y alcance de la ley como instrumento de aplicación.

Los elementos normativos del tipo penal "*ilegitimo*" y "*total o parcialmente ajeno*" son el objeto de estudio de la presente resolución a los efectos de proseguir el trámite.

A sus efectos, en doctrina, Carlos Creus entiende que "*...este caracter de **ajenidad** tiene que ser encarado desde el punto de vista del sujeto activo del delito: cosa ajena es toda aquella que pertenece a un patrimonio que no sea el del agente...*" ( Ed. ASTREA; 2007 pag. 431); Sebastian Soler profundiza diciendo que "*...sobre la cosa propia, no puede haber hurto, aun cuando puedan existir otros delitos...*" (derecho penal Argentino, T.IV, editorial TEA, pag. 216) y Carlos Parma escribe que "*...el apoderamiento debe ser ilegítimo, esto quiere decir que el sujeto activo no debe tener ningun derecho que lo asista en torno a la tenencia, posesión o dominio de la cosa. Debe entonces tenerse conciencia que no se tiene derecho alguno sobre la cosa mueble apoderada, ya que el delito es doloso y el dolo indica, conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo...*"(Codigo Penal de la Nacion Argentina Comentado, T II, ed. Mediterranea pag. 391). (los resaltados me corresponden)

Ahora bien, desde el punto de vista civil, el automotor es una cosa mueble ya que pueden transportarse de un lugar a otro (2318 C.C.), pero a

través del decreto-ley 6258/58 desde el año 1958, se generó un sistema especial denominado **Registro Único de la Propiedad del Automotor**, circunstancia que debe analizarse con especial detenimiento de acuerdo al objeto en crisis en las presentes investigaciones (ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977)

Hasta la entrada en vigencia del decreto- ley N° 6582/58, la adquisición o transmisión del dominio sobre automotores (como el de las restantes cosas muebles), se operaba mediante la tradición entre adquirente y enajenante con título suficiente para transferir la propiedad. **A partir de la sanción** del "*Régimen jurídico del automotor*" se produjo la trascendente modificación en el hecho que nos ocupa. **La inscripción registral se transformo en el elemento constitutivo del derecho de propiedad**, dejando de lado la tradición entre comprador y vendedor. (Régimen Jurídico del Automotor, Lidia E. Viggiola - Eduardo Molina Quiroga, 2da Edición Actualizada y Ampliada, pagina 26 Ed. La Ley)

Específicamente, el art. 1° del decreto-ley 6582/58 establece que: "*la transmisión del dominio de los automotores solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el registro Nacional de la Propiedad del Automotor*"(el resaltado me corresponde)

**El dominio de un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión, el derecho de dominio de esta categoría especial de cosas, no se produce con la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y se ejerza, de hecho, todos los actos materiales sobre la cosa que pueda llevar a cabo un propietario.**(Régimen Jurídico del Automotor, ob cit)

Asi lo ha entendido la Jurisprudencia : "*La inscripción del automotor en el Registro tiene carácter constitutivo, lo que equivale a expresar que mientras no se efectúa, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya o no recibido efectivamente la posesión del automóvil*".(JA,981-I348)(el resaltado me corresponde)

Es por ello que, el Sr. A. quien solo poseía el boleto de compraventa y detentaba uso del camión marca FIAT, **no habría adquirido el derecho real de dominio** ya que el contrato privado y de tradición, no alcanza para otorgarle el carácter de propio **al poseedor**, mas aun si se tiene en cuenta que la transferencia en el registro se encuentra imposibilitada por las circunstancias particulares que rodearon el libramiento de cheques denunciados como robados.( fs. 28/49 de IPP 00-018902-11).

**En este orden de ideas**, A. (70), E. (63) y J. (39) se encuentran limitados de apoderarse ilegitimamente de su propio bien, ya que resulta ser uno de los **titulares registrales** del mismo.

Es por ello que, el apoderamiento no se realizó sobre cosa "ajena" ya que **preexistían en los sujetos, derechos sobre la cosa mueble registrable, que impiden realizar el elemento normativo del tipo.**

La interpretación restrictiva en el marco del derecho penal, y su relación con las diferentes ramas de derecho entiende que "*...por ser un elemento normativo del tipo la ilegitimidad debe ser detectada por el juzgador quien considera todo el plexo normativo vigente y no sólo el código penal...*" (Carlos Parma, ob cit) Reducir los hechos exclusivamente al análisis de la esfera penal, no sólo contradice la idea de "*ultima ratio*" sino que cuestiona todo el sistema normativo en su conjunto. (arts. 210 y cdss del CPP)

Por último, la conducta desplegada por los Sres J. ; A. y Sra. G. podrían haber encuadrado en las figuras del "*Hurto Impropio*" o subsidiariamente en el delito de "*privación ilegal de la libertad*" pero al no haber sido imputadas por parte del Representante del Ministerio Público Fiscal, deviene de imposible juzgamiento el tratamiento a los efectos de no vulnerar el principio de congruencia constitucional y el derecho de defensa en juicio.(Art. 18 CN)

Es por ello que, por los fundamentos, citas legales y jurisprudenciales enunciadas corresponderá hacer lugar al sobreseimiento de los imputados del delito de **Robo agravado por su comisión en lugar poblado y banda** por el cual fueran formalmente imputados (IPP 00-022600-

11) el cual no alcanzará a la causa **de amenazas y defraudación** (00-018902-11)

**RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al tratamiento jurisdiccional de la **requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Agente Fiscal** y **HACER LUGAR** a la oposición planteada por la Defensa Técnica, Dr. Angel Gomez; y en consecuencia por los fundamentos expuestos anteriormente **HACER LUGAR AL SOBRESEIMIENTO** peticionado en favor de **E. , A. y J.** de las demás condiciones personales de autos, en orden al **Robo agravado por su comisión en lugar poblado y banda** por el cual fueran formalmente imputados (IPP 00-022600-11) el cual no alcanzará a la causa **de amenazas y defraudación** (00-018902-11) . (art. 18 CN, arts. 45 y 167 inc. 2do del C.P, arts. 23, 210, 323 inc.3ero, 336 y 337 C.P.P y art. 2318 del C.C., decreto-ley 6258/58, ley 14.467 y ley 22.977)

Regístrese y líbrese cédula al defensor particular, remitiendo la causa principal y su conexas al Ministerio Público Fiscal.